



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202500001064
05 FEB 2025
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q23/1451/5

Sr. Alcalde-Presidente
Ayuntamiento de Samper de Calanda
Envío electrónico, destino ud. / ofic.:
L01442059 / O00019313

ASUNTO: Sugerencia relativa al derecho de acceso a la documentación por parte de Concejales de la Corporación de Samper de Calanda.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 16 de octubre de 2023 por un concejal del Ayuntamiento de Samper de Calanda, no perteneciente al equipo de gobierno, se presentó en esta Institución una queja en la que señala que no tenía acceso a la Plataforma Gestiona, que es la utilizada en dicha entidad para la tramitación electrónica de expedientes.

Considera que el acceso a la información es un Derecho y sin él no puede ejercer las funciones de control y fiscalización, ni sus funciones como cargo electo, en este caso por estar en la oposición.

Además, señala que ante la falta de respuesta los argumentos que se dan desde el Ayuntamiento son diversos: confidencialidad de la información, falta de confianza, riesgo de filtraciones a redes, etc.



Finalmente, adjunta a la solicitud las reclamaciones presentadas ante el Ayuntamiento y los argumentos aportados al Secretario y Alcalde.

SEGUNDO.- Solicitado informe al Ayuntamiento de Samper de Calanda en ese mismo mes, petición reiterada en enero y en febrero de 2024, a día de hoy no se ha recibido respuesta alguna por parte del Ayuntamiento.

TERCERO.- Posteriormente, el interesado escribió a esta Institución para añadir que con respecto a este expediente ya dispone de acceso a la plataforma Gestiona, pero sin ningún tipo de contenido.

Señala también en el escrito que no tiene ningún contenido específico en su concejalía, ya que forma parte de la oposición.

Le parece llamativo que le hayan dado acceso a Gestiona pero no que pueda ver contenido alguno, a lo que el Ayuntamiento argumenta, según refiere, que al no trabajar en ninguna concejalía no tienen derecho a ver ningún tipo de información (ni libro de actas ni decretos de Alcaldía).

Por ello, solicita que desde esta Institución se le informe sobre la cuestión de si un concejal electo tiene derecho a acceder a toda la información de la Administración Local o como es su caso a ninguna información por dejarle el Alcalde sin contenido alguno.

Entiende que no tiene mucho sentido acceder a una plataforma que vienen solicitando desde hace siete meses y ahora que acceden no puedan ver nada.

CUARTO.- Puestos en contacto telefónicamente con el interesado desde esta Institución, al objeto de verificar cómo sigue el estado de la cuestión, confirma que tiene acceso a la Plataforma pero en el Ayuntamiento de Samper de Calanda siguen sin proporcionarle información de otros expedientes distintos de los que van a ser aprobados en Pleno, y que tampoco convocan las sesiones plenarias con la anticipación debida.

Y solicita información sobre su derecho a la información como concejal.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- La cuestión objeto de estudio en este expediente se circunscribe a determinar si el Ayuntamiento de Sámper de Calanda habría actuado conforme a derecho, al no conceder la información solicitada por el Concejal de la oposición, según refiere quien presenta la queja. Asimismo, procede analizar las cuestiones señaladas telefónicamente por el afectado, que amplían lo solicitado inicialmente.

A pesar de la falta de respuesta de la Corporación a nuestra petición de colaboración (s.e.u.o), esta Institución, con todas las salvedades derivadas de este hecho, considera oportuno formular algunas consideraciones sobre el contenido de la queja para su valoración por el gobierno municipal.

SEGUNDA.- Para abordar la cuestión suscitada inicialmente, conviene partir del art. 23 del texto constitucional, en cuanto que el derecho reclamado tiene ahí su fundamento:

«1.- Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones por sufragio universal.

2.- Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes».

Ha sido la Jurisprudencia la que ha vinculado este derecho de información con el precepto reseñado (incluso con los dos apartados), como se deriva de la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1997, al afirmar que: *«si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran cortapisas para el desarrollo ordinario de su función, no sólo se vulnera directamente el derecho de los mismos al ejercicio de sus misiones de representación política, sino que también, siquiera sea de manera indirecta, se elevan obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático».*

Más recientemente, procede recoger la Sentencia del Alto Tribunal, de 10 de febrero de 2022, que ha rechazado que pueda limitarse el acceso a la información administrativa instada por un Concejal a los asuntos que van a ser tratados en una próxima sesión plenaria.

Sentado lo anterior, y dado que nos encontramos ante un derecho de configuración legal, hay que estar a la normativa legal aplicable, entre la que destaca el art. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local, que dice así:



«Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

La solicitud del ejercicio del derecho recogido en el párrafo anterior habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a aquél en se hubiese presentado».

Dejando aparte la normativa reglamentaria estatal (en concreto, lo previsto en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), la Ley aragonesa de Administración Local ha completado, en su art. 107, la regulación básica estatal del siguiente modo:

«1.- Para el mejor cumplimiento de sus funciones, los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente, o de la Comisión de Gobierno, todos los antecedentes, datos e informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y sean necesarios para el desempeño de su cargo.

2.- Los servicios de la Corporación facilitarán directamente información a sus miembros en los siguientes casos:

Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.

Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que sean miembros.

Información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de Alcaldía; y Aquella que sea de libre acceso por los ciudadanos.

3.- En los demás casos, la solicitud de información se entenderá aceptada si no se dicta resolución denegatoria en el plazo de cuatro días desde la presentación de su solicitud. La denegación deberá ser motivada y fundarse en el respeto a los derechos constitucionales al honor, la intimidad personal o familiar y a la propia imagen, por tratarse de materias afectadas por secreto oficial o sumarial».

Teniendo en cuenta la regulación transcrita, y a la vista de lo informado en la queja, parece que el objeto de las peticiones de información se corresponde con el objeto del este derecho de los Concejales del art. 77 de la Ley de Bases



de Régimen Local, ya que se trataría, en principio, de documentos que estarían en poder de la Administración y que se encontrarían ya elaborados. No consistiría, por tanto, en una petición de informaciones que tendrían que ser elaboradas *ad hoc* y que podría tener, en su caso, otro encaje y respuesta legal.

Tampoco, en una primera valoración, podrían existir algunas de las limitaciones de este derecho de acceso a la documentación por parte de Concejales, al no concurrir, como línea de principio, una incidencia negativa en los derechos a la intimidad personal o familiar o a la propia imagen ni una suerte de petición abusiva de documentación por parte del regidor.

TERCERA.- Asimismo, es criterio reiterado por el Consejo de Transparencia de Aragón (*así se recoge en la reciente Resolución 49/2024, de 10 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Aragón*), que las reclamaciones de acceso a la información presentadas por cargos electos (*por todas, Resoluciones CTAR 6/2019, 1/2024 y 22/2024*), no puede privar a los cargos representativos de una garantía que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos, por considerar que existe un régimen específico de acceso a la información en el ámbito local. Es decir -añade carecería de sentido que, en el ejercicio de un derecho fundamental como es el del artículo 23 CE, se negara esta vía de reclamación gratuita y voluntaria a los electos locales, reconociéndoles menores garantías que al resto de ciudadanos cuando quieren acceder a información pública.

Este criterio del CTAR ha sido confirmado en la Sentencia 1074/2019, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, desestimatoria del recurso ordinario 334/2016, que rechazaba la posibilidad de que los cargos electos locales pudieran acudir a la vía de la reclamación prevista en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, Ley 19/2013) para defender su derecho de acceso. La Sentencia desestima el recurso y suscribe íntegramente la argumentación y fundamentación jurídica del Comisionado de Transparencia de Cataluña (GAIP) en favor de la admisibilidad de reclamaciones de electos locales, sin perjuicio de las demás vías de recurso o garantía previstas en la legislación de régimen local.

En la Sentencia, el Tribunal determina que la Disposición adicional primera, punto 2, de la Ley 19/2013 conlleva que en los casos en que exista un régimen



especial de acceso, sus previsiones *«deben verse completadas por las previsiones de la Ley 19/2014»*, de transparencia (norma autonómica de transparencia en Cataluña), y que, en general, *«todas las leyes sectoriales (las de régimen local serían un caso) deben interpretarse de acuerdo con lo que establece la ley de transparencia y, para el caso de establecer excepciones respecto al régimen general, estas deben ser explícitas y responder a una causa que las justifique»*.

CUARTA.- Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Bases de Régimen local los municipios con población inferior a 5.000 habitantes celebrarán sesión plenaria ordinaria como mínimo cada tres meses, y, como se desprende del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el orden del día de estas sesiones ordinarias, fijado por el Alcalde o Presidente asistido de la Secretaría, incluirá los asuntos que hayan sido previamente dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa que corresponda, mociones y, obligatoriamente, un turno de ruegos y preguntas.

Asimismo, el artículo 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre establece que *«El Alcalde dará cuenta sucinta al Pleno, en cada sesión ordinaria, de las resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para conocimiento de los Concejales»*, obligación que se encuentra alineada con el principio de control y fiscalización de los órganos colegiados municipales, regulado en el artículo 22.2.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, donde se indica que el Pleno tiene la competencia para el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

Asimismo, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes (Art. 8o ROF).

Y todo ello para hacer efectivo el derecho reconocido en el artículo 23 CE, reseñado en la consideración jurídica primera.

Así lo ha reconocido reiteradamente la jurisprudencia. Por ejemplo, la STS de 4 de noviembre de 2002 (rec. 4253/1999), cuando en su fundamento jurídico 4º señala *«Nos corresponde determinar si, en vista de los hechos apreciados por la Sala de instancia, la aplicación de la legalidad ha podido*



afectar a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido, y a estos efectos ha de tenerse en cuenta que los Concejales, una vez accedidos al cargo, participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos municipales, entre los que cabe destacar el derecho a la fiscalización de las actuaciones municipales, y al control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios, obrantes en los servicios municipales, tanto por su labor de control, como para documentarse con vistas a decisiones a adoptar en el futuro, por lo que procede considerar que en el caso examinado, no estamos ante un mero defectuoso funcionamiento burocrático por parte de la Corporación que no menoscabe el derecho de los Concejales a participar en los asuntos públicos, sino por el contrario, dadas las circunstancias expuestas, las tres mociones y tres preguntas formuladas al amparo del artículo 91.4 y 97.3 y 7 regla tercera del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, tratándose de una moción como propuesta sometida directamente a conocimiento del Pleno y de preguntas formuladas por escrito que han de ser contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, de acuerdo con el artículo 91.4, debieron incluirse en el orden del día de la sesión a celebrar conforme a las normas aprobadas el Acuerdo de 29 de junio de 1995, el último jueves del mes de diciembre y dadas las circunstancias expuestas, quedaron privados los Concejales del conocimiento de tres mociones y tres preguntas en plazo legal, con vulneración del artículo 23.2 de la Constitución ».

Por otra parte, en relación a si se convocan las sesiones plenarias establecidas en la legislación vigente y con la antelación debida, no se ha podido verificar la información, al carecer de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Calanda ni tampoco encontrar reseñas al respecto en la web municipal, pese a las obligaciones de publicación de la convocatoria, orden del día y actas que se derivan tanto de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, como de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

En consecuencia, y en función de los datos con que cuenta esta Institución, se considera útil, a modo de simple recordatorio, formular una sugerencia al Ayuntamiento de Samper de Calanda, que recoja lo hasta ahora manifestado.

II.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y las consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Ayuntamiento de Sámper de Calanda:

1. Que se dé respuesta, en los plazos legales, a las peticiones de información solicitadas por los Concejales, y en particular, que se facilite el acceso a aquéllos documentos que la jurisprudencia considera, en principio, de acceso libre a los representantes públicos; como son el libro de actas de sesiones plenarias y el libro de resoluciones de Alcaldía, todo ello de acuerdo con el art. 23 CE, y los arts. 77 de la Ley de Bases de Régimen Local y 107 de la Ley aragonesa de Administración Local, sin perjuicio de efectuar la previa ponderación de otros posibles derechos implicados como pueda ser la Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Que, en el caso de que no se estuviera cumpliendo con lo preceptuado respecto a la convocatoria de sesiones plenarias, proceda a su acomodo legal.

Esta Institución debe efectuar, además, un recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento, dado que no consta que se haya prestado la preceptiva colaboración para la realización del expediente por parte del Ayuntamiento objeto de supervisión.

Agradezco de antemano su colaboración, y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en las que funda su negativa.

En Zaragoza, a 27 de enero de 2025



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón